



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1197/2022

ACTORA: YURIDIA YOLANDA
PÉREZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE
GARCÍA, HORACIO PARRA
LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES Y
NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ
CARRILLO

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-JAL-1401/2022**, que declaró improcedente la queja presentada por la actora.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.
2. **Primera queja partidista.** La actora aduce que, el tres de agosto de dos mil veintidós, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra de diversas irregularidades que se suscitaron en la asamblea del treinta y uno de julio del año en curso, en el distrito 11, en el Estado de Jalisco, así como de sus efectos.
3. **Resolución partidista.** La promovente refiere que, el veintitrés de agosto, la autoridad responsable determinó el sobreseimiento de la queja, pero reconoció la existencia del acto reclamado y dejó a salvo sus derechos para promover una vez que se publicaran las listas definitivas con los resultados.
4. **Segunda queja partidista.** La actora aduce que, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, nuevamente presentó una queja en contra de diversas irregularidades que se suscitaron en la asamblea del treinta y uno de julio del año en curso, en el distrito 11, en el Estado de Jalisco, así como de sus efectos y las listas de resultados, las que, a su consideración, fueron manipuladas y modificadas en varias ocasiones.



5. **Resolución controvertida (CNHJ-JAL-1401/2022).** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente la queja presentada por la actora.
6. Dicha determinación fue notificada a la actora el nueve de septiembre de dos mil veintidós, vía correo electrónico.
7. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el trece de septiembre de este año, la actora presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Guadalajara.
8. **Consulta competencial.** Mediante proveído de catorce de septiembre del año en curso, la Sala Regional Guadalajara consultó a esta Sala Superior, respecto a la competencia para conocer del medio de impugnación; y requirió a la responsable el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Recepción.** El catorce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el medio de impugnación.
10. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1197/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, pues la actora controvierte una resolución partidista vinculada al proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.
13. En efecto, la competencia de este órgano jurisdiccional se sostiene al encontrarse la pretensión de la parte actora vinculada con su participación en la celebración de una Asamblea Distrital¹ en el la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, **lo cual no tiene impacto en una entidad federativa específica**, de ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.
14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. Hágase del conocimiento de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral lo aquí resuelto.

¹ Distrito 11 en el Estado de Jalisco.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
18. **Forma.** En la demanda constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
19. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se emitió el nueve de septiembre de este año y la actora refiere la conoció ese

² aprobado el primero de octubre y publicado en el *diario oficial de la federación* del trece siguiente. véase:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

mismo día; por lo que, si el medio de impugnación se presentó el trece de septiembre, es oportuna su presentación, al estar dentro del plazo legal establecido para ello.

20. No se soslaya que el escrito fue interpuesto ante la Sala Regional Guadalajara, no obstante, se ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional³.
21. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
22. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
23. **Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

³ Jurisprudencia 43/2013 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



a) Resolución impugnada

24. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el medio de defensa partidista promovido por la actora, al considerar que su presentación fue **extemporánea**, ya que la Comisión Nacional de Elecciones publicó el treinta y uno de agosto del año en curso los resultados oficiales de los Congresos celebrados en el Estado de Jalisco, tal como se desprende de la cédula de publicación en estrados, visible en el link https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBROCD_.pdf
25. En ese sentido, toda vez que la actora controvertió los resultados del Distrito Federal 11, en Guadalajara, Jalisco, lo cual aconteció el treinta y uno de agosto, el plazo de cuatro días naturales transcurrió del uno al cuatro de septiembre del mismo año, luego, al presentar la demanda el cinco siguiente, la autoridad responsable consideró notoria la extemporaneidad.

b) Conceptos de agravio

26. La actora refiere que la resolución controvertida carece de congruencia, ya que no atendió todos los agravios que planteó, relativos a la lesión del principio constitucional de máxima publicidad, legalidad y debido proceso.
27. Agrega que el argumento de extemporaneidad que aduce la responsable es falso pues, al día de la presentación de la demanda, aun no se habían publicado los resultados oficiales, ya que las “listas de resultados” habían sido manipuladas desde el uno y dos de septiembre del año en curso, por lo que,

carecen del acuerdo que debió emitir la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como de las firmas y sellos oficiales que le otorgan validez; por tanto, no puede tenerse como resultados oficiales.

28. Agrega que se vulneró el principio de exhaustividad dado que, a su consideración, la autoridad responsable se enfocó en desestimar y desechar su pretensión, en lugar de analizar y resolver priorizando la atención a sus derechos humanos, así como el de votar, ser votado y derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
29. De igual forma, se duele de una falta de debida fundamentación y motivación, así como de legalidad, validez, y fundamentación y motivación en las listas de resultados; puesto que, la Comisión declaró improcedente su acción sin estudiar los agravios a pesar de haber reconocido, en su momento, la existencia del acto reclamado y su derecho de promover las acciones correspondientes.

c) Decisión de la Sala Superior

30. Del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que se debe confirmar la resolución impugnada, dado que la presentación de la queja se hizo en forma extemporánea, resultando infundados los agravios formulados por la recurrente.

d) Marco normativo.

31. El artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que,



durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁴.

32. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
33. Por otra parte, el artículo 12, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵, establece, en lo que aquí interesa, que las notificaciones podrán realizarse por estrados; mientras que el diverso 22⁶, inciso d), de ese ordenamiento, señala que cualquier recurso de queja se declarará improcedente, cuando se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el mismo.

⁴ “**Artículo 21.** [...] Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

⁵ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:
...b).- En los estrados de la CNHJ;

...

⁶ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
...d).- El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

...

34. Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso b)⁷, en relación con el numeral 11⁸ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén que la notificación a través de **estrados** surte sus efectos el mismo día en que se practica.
35. Mientras que el artículo 39⁹ de tal reglamentación establece que el procedimiento previsto en el mismo deberá promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado.

e) Caso concreto

36. Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe confirmar el auto impugnado, en el que la responsable determinó desechar de plano la queja interpuesta por la actora, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

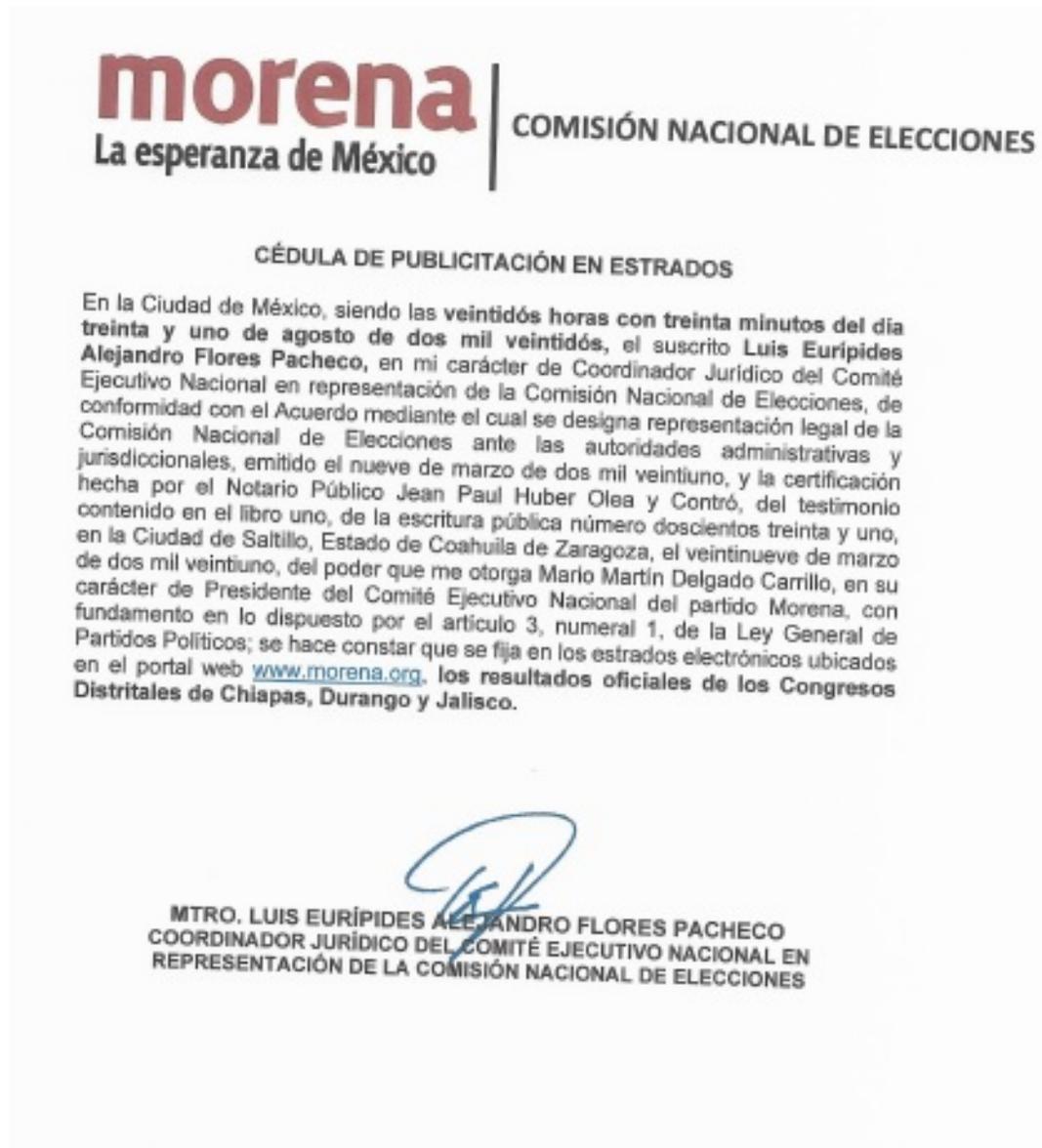
- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.
- d) Por cédula o por instructivo;
- e) Por correo ordinario o certificado;
- f) Por fax;
- g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.
- h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁹ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



37. En efecto, mediante escrito presentado el cinco de septiembre del año en curso, la actora controvertió ante la autoridad partidista, los resultados del Distrito Federal 11, en Guadalajara, Jalisco.
38. Ahora bien, según la cédula de notificación de treinta y uno de agosto del año en curso, a través de los estrados del órgano partidista, en esa fecha se publicaron a su vez en los estrados electrónicos, los resultados oficiales de los Congresos Distritales de Chiapas, Durango y **Jalisco**, como se ve en la siguiente imagen:



39. En ese sentido, debe considerarse que los resultados impugnados por la actora fueron notificados el treinta y uno de agosto del año en curso; por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del uno al cuatro de septiembre, como lo consideró la responsable en la resolución combatida, toda vez que la controversia está relacionada con el proceso electoral interno de MORENA y, como quedó de manifiesto, durante los procesos electorales internos todos los días y horas serán hábiles¹⁰.
40. De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la presentación de la queja se hizo fuera del plazo legal, como lo determinó la responsable en la resolución impugnada.
41. En consecuencia, lo conducente es confirmar el desechamiento de la demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal.
42. Por lo anterior, contrario a lo afirmado por la recurrente, resulta acertado que la autoridad intrapartidista, haya omitido el análisis de los agravios, sin que ello se pueda considerar un acto violatorio de derechos humanos, pues la declaratoria de improcedencia impide que se examine cualquier cuestión de fondo.
43. De igual forma, de la lectura de la resolución impugnada tampoco se advierte una indebida fundamentación y motivación, como lo afirma la inconforme en su segundo

¹⁰ Artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



agravio, pues como se ha visto, la decisión de desechar la queja por extemporánea se encuentra ajustada a derecho.

44. Respecto del argumento en que se expone que las listas del treinta y uno de agosto no son definitivas, porque fueron manipuladas el uno y el dos de septiembre de este año, aunado a que se trata de manifestaciones que no hizo valer en la queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cinco de septiembre pasado; debe decirse que son afirmaciones sin sustento probatorio y, por tanto, insuficientes para desvirtuar la publicación transcrita en líneas previas, la cual sirvió de fundamento para computar el plazo para la presentación de la queja.
45. Ello es así, pues aun y cuando en la queja presentada ante la Comisión responsable señala de manera genérica que las listas tuvieron modificaciones y que se publicaron hasta el dos de septiembre, no precisó a qué modificaciones se refería ni ofreció pruebas al respecto para acreditar las modificaciones y la publicación en la fecha que menciona.
46. Además, las manifestaciones respecto a la supuesta manipulación que se alega son genéricas, novedosas y no se atribuyen ni reclaman a ningún órgano partidista de MORENA.
47. En efecto, la parte inconforme sostiene su afirmación de que la lista fue manipulada el uno de septiembre a partir de una publicación realizada en la dirección electrónica siguiente: <https://twitter.com/SergioArturoLe5/status/1565225383607390209>.

48. Al respecto, debe precisarse que la parte inconforme no hace señalamientos en el sentido de que esa publicación haya sido realizada por los órganos de MORENA y de la dirección electrónica tampoco se advierten elementos para suponer que se trate de una cuenta oficial del partido.
49. Incluso, la propia parte actora sostiene que las supuestas variaciones en la lista *“carecen del acuerdo correspondiente que debió emitir la Comisión Nacional de Elecciones”*, con lo que reconoce implícitamente que las publicaciones a las que se refiere no provienen de los órganos partidistas facultados para la publicación de las listas de resultados de los congresos distritales.
50. Bajo ese contexto, si la actora basa su argumento de que las listas fueron manipuladas en publicaciones realizadas en redes sociales por personas distintas a los órganos partidistas autorizados para ello, es notorio que no se puede arribar a una conclusión diferente que confirmar la decisión de desechar la queja por extemporánea.

Apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

51. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda se presentó ante la Sala Regional Guadalajara, quien, mediante oficio, solicitó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que diera el trámite respectivo a la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que



se remitiera a esta Sala Superior. Sin embargo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en remitir, dentro de los plazos legales, a esta Sala Superior las constancias a que se refieren los citados artículos.

52. Ello es así, pues como lo refiere la autoridad en el acuerdo de trámite del medio de impugnación –de veinte de septiembre de este año-, recibió el oficio de requerimiento de trámite el diecinueve de septiembre, ordenando su publicación por el plazo de 72 horas¹¹, las cuales concluyeron el veinticuatro siguiente. No obstante, el informe circunstanciado y las constancias respectivas fueron remitidas a esta Sala Superior hasta el veintisiete de septiembre, esto es, fuera de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación¹².
53. Por lo tanto, se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en lo sucesivo, cuando se determine que proceda remitir un medio de impugnación ante cualquiera de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo haga **de manera expedita**, y envíe la documentación relacionada con el trámite en los plazos y términos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ De conformidad con lo señalado en el inciso b), párrafo 1 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Ello en cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. Lo anterior, con la finalidad de que atienda sus obligaciones que tiene sobre los medios de impugnación en materia electoral que les sean presentados en contra de sus actos, y que, en caso de reiterar esta actitud omisiva, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la misma Ley de Medios, para garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la parte actora, así como permitir el debido conocimiento y resolución del medio de impugnación por parte de esta Sala Superior.
55. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, lo que deberá notificarse a la Sala Regional Guadalajara, en respuesta a la consulta planteada.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos de la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los



Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.